



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 8 / 2 0 0 4

(Sección 1^a)

La Laguna, a 5 de mayo de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.C.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 70/2004 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que -según se invoca- son consecuencia del funcionamiento del servicio de carreteras del Excmo. Cabildo Insular de La Palma. El escrito fue presentado el 11 de abril de 2003 por J.M.C.M. en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, cuando el mencionado Sr. C.M. circulaba el día 4 de marzo de 2003, sobre las 00.15 horas, por la carretera LP-138, con dirección a Santa Cruz de La Palma, con el vehículo de su propiedad y "a la altura del taller mecánico de T., en la zona de Los Guinchos, se atravesó un perro pastor alemán (que) destrozó la defensa, el faro derecho y el capó (kilómetro 2.5)". Pocos días antes, el 4 de abril del pasado año, el reclamante compareció en las dependencias de la Policía Local de la localidad de Breña Baja para añadir que, tras el impacto, "se bajó para ver si veía al perro, pero que no lo logró, y desconoce quién puede ser el dueño".

No determina en su reclamación cuantía de la indemnización que pretende, si bien el Informe Técnico Pericial, de fecha 11 de febrero de 2004, que consta en el expediente (con el núm. 10803), establece que los daños ocasionados ascendieron a 739, 84. Hay que reseñar, por otra parte, que en dicho informe figura manuscrito que "el perjudicado ya cobró de su seguro", circunstancia que, de ser cierta, dejaría sin objeto la presente reclamación, toda vez que la parte interesada habría de ser, en todo caso, la compañía aseguradora.

II

El interesado en las actuaciones es J.M.C.M., estando legitimado para reclamar al constar que es titular del bien que se alega dañado. La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de La Palma.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

III

1. En relación con la cuestión de fondo a decidir, partiendo de la documentación disponible, ha de observarse que no está suficientemente acreditado que el accidente sufrido por el vehículo del reclamante se haya producido por el funcionamiento del servicio de mantenimiento de carreteras, singularmente respecto al deber de conservación y saneamiento de las vías, ni por tanto la relación causal entre los daños y el mencionado funcionamiento del servicio.

2. El informe de la Policía Local de Breña Baja, de 23 de diciembre de 2003, afirma, en relación con la denuncia formulada por el reclamante, que "después de hacer todas las averiguaciones entre vecinos y demás, no logra descubrir al perro implicado, y no encuentra ningún resto de chapa, pintura o cualquier otro vestigio que pueda dar algún dato del mencionado accidente". Por el instructor del expediente se solicitó igualmente informe al Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil, informando dicho cuerpo no tener constancia de la existencia de accidente de circulación ni conocimiento de los hechos relatados.

3. En consecuencia, salvo las manifestaciones del reclamante y la comprobación de los daños en el vehículo por el Gabinete Técnico Pericial, no ha quedado acreditado fehacientemente en el expediente el hecho invocado que permita establecer que el accidente aconteciera en relación causal con el funcionamiento del servicio de carreteras, pues no se ha demostrado que fuera la inopinada presencia en la carretera de un perro el factor causante de los desperfectos que mostraba el vehículo propiedad de J.M.C.M. En cualquier caso, aun admitiendo a efectos puramente dialécticos que el hecho ocurrió como indica el reclamante, tampoco

cabría atribuir responsabilidad alguna a la Administración competente, habida cuenta de las características de la vía en que aquél tuvo lugar y la total falta de acreditación de un dato tan relevante como es el tiempo -siquiera aproximado- en que el referido perro se mantuvo en las inmediaciones de la carretera sin ser detectado por los servicios de conservación y mantenimiento.

Se incumple el plazo de seis meses que para la finalización del procedimiento se prevé en el art. 13 RPRP, lo que no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver, expresamente prevista en los arts. 42.1 y 4.b) LRJAP-PAC, tal y como se propone en la PR.

C O N C L U S I Ó N

La PR es conforme a Derecho, al no haberse acreditado la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio de carreteras, de acuerdo con lo expresado en la fundamentación del presente Dictamen.